

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del Boletín, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Málaga, de los cuales resulta:

Que en Diciembre de 1870 Doña Maria Trinidad Grund interpuso en aquel Juzgado un interdicto de recobrar, fundándose en que, como dueña del cortijo de Colmenares, habia estado desde tiempo inmemorial en quieta y pacífica posesion de una charca ó laguna que en la margen izquierda del rio Guadalhorce se habia formado en terrenos de dicho cortijo, más abajo del puente llamado del Rey; y en que el Marqués del Duero, al construir en el Puente del Rey sobre el rio Guadalhorce una presa y dos acequias, destinadas al aprovechamiento de las aguas sobrantes, para lo cual estaba autorizado, habia abierto, sin tener facultad para ello, un cauce nuevo que, variando el curso del mismo rio, introducía sus aguas en dicha laguna convirtiéndola en rio y privando así de la propiedad y posesion de su terreno á Doña Trinidad Grund:

Que el Juzgado, teniendo presente la informacion testifical practicada á instancia del actor, y el resultado de la vista ocular acordada para mejor proveer, dictó, sin audiencia del despojante, el auto de restitucion, que se llevó á efecto en 20 de Julio último:

Que el Marqués del Duero apeló de esta sentencia, y le fué admitido el recurso por auto de 5 de Agosto último:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia de Málaga requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en los artículos 277 y 278 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866; y como cuando el Juzgado recibió tal oficio no tenía ya jurisdiccion por haber admitido la apelacion, el Gobernador reprodujo el oficio de inhibicion dirigiéndolo á la Audiencia del distrito:

Que sustanciado este incidente, la Audiencia, separándose del dictámen del Ministerio fiscal, se declaró competente para continuar entendiendo del negocio, toda vez que no se trataba de la manera de llevar á efecto la autorizacion conce-

dida al Marqués del Duero, sino del despojo de la propiedad del terreno de Doña Trinidad Grund:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 298 de la ley de aguas vigente de 3 de Agosto de 1866, segun el cual compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados a tercero en los derechos de propiedad particular, cuya enajenacion no sea forzosa:

Visto el art. 278 de la propia ley que previene que contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitiran interdictos por los Tribunales de justicia:

Considerando que en el interdicto entablado por Doña Trinidad Grund se propuso únicamente recuperar la posesion de ciertos terrenos de que la demandante se suponía despojada, y por lo tanto la providencia administrativa que concedió al Marqués del Duero autorizacion para aprovechar las aguas sobrantes del rio no puede entenderse impugnada por el interdicto en el presente caso:

Considerando que por no haber sido expropiados en debida forma los terrenos en cuestion, el Marqués del Duero no pudo privar á Doña Trinidad Grund de la posesion que de los mismos disfrutaba:

Considerando que aun en el supuesto de que la Administracion hubiese autorizado previamente al despojante para llevar las aguas por el terreno y charca del cortijo de Colmenares, siempre resultaria demostrada la procedencia del interdicto, porque careciendo la Administracion de atribuciones para privar á los particulares de sus derechos de propiedad ó posesion, no podria invocarse en el caso actual la excepcion que contra los interdictos establece el citado artículo 278 de la ley de aguas:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado al Teniente General de Ejército D. José Orozco y Zuñiga.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr. : Consecuente á lo prevenido en el art. 13 del Real decreto de ayer, S. M. el Rey se ha servido resolver que los Coroneles Jefes de las 20 brigadas de reserva fijen su residencia en los puntos siguientes:

Brigadas.	Residencia del Jefe.
1.ª	Jaen.
2.ª	Cáceres.
3.ª	Sevilla.
4.ª	Soria.
5.ª	Lugo.
6.ª	Málaga.
7.ª	Santander.
8.ª	Murcia.
9.ª	Salamanca.
10.ª	Vigo.
11.ª	Santiago.
12.ª	Madrid.
13.ª	Albacete.
14.ª	Palencia.
15.ª	Valencia.
16.ª	Huelva.
17.ª	Barcelona.
18.ª	Huesca.
19.ª	Castellon.
20.ª	Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1872.—Rey.—Señor Director general de Infanteria.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Apénas he tomado posesion del cargo con que me ha honrado la confianza de S. M., he procurado enterarme del estado de la Administracion en general, y he visto con satisfaccion que los productos de las Rentas van en aumento despues de la enorme baja que sufrieron por circunstancias extraordinarias que han pasado.

Les falta mucho, sin embargo, para alcanzar á donde llegaron un tiempo no

muy distante; y por lo tanto deber es mio, que reconozco y estoy decidido á cumplir con la cooperacion de todos los agentes de la Administracion económica, el no perdonar sacrificio alguno para introducir el orden más severo y la actividad más provechosa en todos los vastos ramos hoy puestos á mi cuidado.

Me dirijo, pues, á V. I., que como Director general comunicará á las Autoridades de Hacienda en las provincias las instrucciones convenientes para que secunden el pensamiento del Gobierno de S. M. con entera independencia de la parte política confiada á otras Autoridades, separacion que sirve perfectamente para trazar la línea de conducta que deben seguir, no haciendo la menor aceptacion de personas, de opiniones ni de partidos cuando se trate de los intereses del Tesoro, con relacion al cual no hay más distincion que la de deudores y acreedores, no debiendo tener en cuenta más que la idea de la justicia al realizar sus créditos ó pagar sus deudas.

La exactitud en la recaudacion de las contribuciones directas dentro de los plazos legales, si es siempre una obligacion perfecta, es hoy en la situacion del Tesoro una necesidad vital; y por lo tanto, los encargados de realizarla deben atacar enérgicamente los obstáculos que encuentren, en el supuesto de que el Ministro no está dispuesto á tolerancias de ninguna especie, y que considerará como falta grave la debilidad de los funcionarios ante dificultades que por su cargo tengan obligacion de vencer.

Respecto de las rentas eventuales, son todavia si cabe mayores los deberes de la Administracion. Atender con esmero al surtido de los efectos de estanco, activar el despacho en las Aduanas, facilitar las operaciones de cobranza en las Intervenciones y cajas del Tesoro, servir al público con cortesia y con prontitud aun á costa de la comodidad del empleado, son indicaciones mil veces hechas, pero con gran frecuencia por nuestro mal olvidadas, que las Direcciones generales deberán tener siempre presentes; porque el descuidar cualquiera de ellas resfuye en perjuicio para la recaudacion, y más de una vez se promueven por accion indirecta los fraudes y el contrabando.

Sobre este punto es verdaderamente doloroso lo que en algunas partes sucede. Gran necesidad tiene la mayoría de

los Jefes económicos y los Administradores de Aduanas de centuplicar su vigilancia, de poner en movimiento una activa, prudente y moralizada investigación que averigüe las muchas ocultaciones con que se defrauda al Erario; de aplicar su sagacidad al descubrimiento de las falsificaciones de efectos sellados; de visitar con frecuencia las expendedurias de los del Estado, y de estimular el celo de los Resguardos para que cierren las costas y las fronteras y para que en todas partes persigan el escandaloso comercio ilegal del tabaco.

El ramo de Propiedades y derechos del Estado exige que se trabaje con celo y pericia para obtener prontos y seguros resultados; porque sabido es que entre los libros y documentos de los archivos hay extraviados por el momento una porción de débitos, censos y rentas de todas clases que sólo esperan la mano del hábil Administrador que sepa encontrarlos, y el primer deber del que pretende administrar bien es consignar y depurar la riqueza que se le ha confiado.

Debo también recordar á V. I., aunque de seguro no es necesario, la responsabilidad en que incurriría cualquier Jefe que olvidara las prevenciones del art. 5.º de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda.

En este Ministerio existen antecedentes de débitos considerables en favor del Tesoro que no se han hecho efectivos en mucha parte por incuria de los funcionarios encargados de activar su cobranza, y que trasmitiéndose de unos en otros llegan á hacerse incobrables. Fijese V. I. en este servicio; haga introducir activamente ó ponga en curso los expedientes de ejecución que procedan; comisione á buenos empleados para estos importantes trabajos, y los resultados serán proporcionales al celo que se despliegue, porque es ya antiguo y conocido axioma que donde bien se administra bien se recauda.

Nos hallamos en el período electoral; pero la preparación de estos trabajos exige tiempo, y la Administración se hallará en estado de utilizarlos cuando no se encuentre contenida por disposiciones legales que el Gobierno cumplirá fielmente; pero que en ningún caso pueden entorpecer la marcha normal de la Administración pública.

Las Direcciones generales y los Jefes económicos en sus esferas respectivas son responsables del puntual cumplimiento de mis instrucciones. No servirá de disculpa la falta ó incompetencia del personal que tienen á sus órdenes, porque el Ministro de Hacienda está resuelto á atender en este punto las propuestas oficiales de los Jefes que merecen su confianza para normalizar la marcha de la Administración y para regularizar la gestión de los grandes intereses encomendados á su celo y á su patriotismo.

Del recibo de esta circular y de las instrucciones que en consecuencia comunico á sus subordinados se servirá V. I. dar cuenta á este Ministerio sin demora.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1872. — Camacho. — Sr. Director general de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

No obstante la Real orden circular de este Ministerio, fecha 16 de Julio último, en la que se prevenía el modo de proce-

der con los cadáveres de los que mueren fuera de la comunión católica, viene observándose que al tratar de darle el debido cumplimiento en la práctica ha ofrecido dificultades inconvenientes más ó menos justificadas por parte de la Autoridad religiosa. Teniendo esto presente, y deseando el Gobierno de S. M. que se guarde incólume el principio de libertad de cultos, plenamente garantizado por la Constitución de la Monarquía, así para los españoles como para los extranjeros; aspirando por otra parte á evitar en cuanto sea posible los conflictos y contestaciones que frecuentemente ocurren entre los delegados de la autoridad civil y la eclesiástica, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º De conformidad con el espíritu y disposiciones consignadas en la ley de 29 de Abril de 1855, en todas las poblaciones donde no hubiese cementerio destinado á inhumar los restos de los que mueren perteneciendo á religión distinta de la católica, se ampliarán los existentes, tomando la parte del terreno contiguo que se considere necesario para el objeto. La parte ampliada se rodeará de un muro ó cerca como lo demás del cementerio y el acceso á la misma se verificará por una puerta especial independiente de este, por la cual entrarán los cadáveres que allí deban inhumarse y las personas que los acompañen.

2.º Los Ayuntamientos y asociaciones religiosas distintas de la católica que, contando con recursos suficientes, deseen construir cementerios especiales para el objeto indicado, podrán verificarlo desde luego, sujetándose á lo que relativamente á higiene pública y policía sanitaria previenen las disposiciones vigentes, é instruyéndose los expedientes oportunos en la forma que estas determinan.

3.º La adquisición por los Ayuntamientos del terreno de que se trata para la construcción de un nuevo cementerio ó ampliación del antiguo, así como las obras que en ambos casos sean necesarias, se declararán de utilidad pública y expropiable aquel por lo tanto conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución y demás preceptos legales vigentes.

4.º Los Ayuntamientos respectivos incluirán en sus presupuestos las partidas correspondientes á los gastos que la ejecución de las citadas obras originen.

5.º y última. Cualquier duda que pueda ocurrir en la inteligencia, y para el cumplimiento de esta Real orden, se consultará inmediatamente á este Ministerio para la resolución que corresponda.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1872. — Sagasta. — Sr. Gobernador de la provincia de....

El Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de Zaragoza lo siguiente:

«Remitida á informe de la Junta superior consultiva de Sanidad la instancia elevada á este Ministerio por los Presidentes de las Juntas parroquiales de esa capital, con fecha 12 de Octubre último, en solicitud de que se derogue la Real orden de 8 de Setiembre de 1865, que prohibió la celebración de las exequias llamadas de cuerpo presente, aquella Corporación ha evacuado la siguiente consulta:

«Los Presidentes de las Juntas parro-

quiales de Zaragoza, en instancia dirigida al Ministro de la Gobernación, exponen que hace tiempo no se permite introducir los cadáveres en las iglesias de dicha capital para celebrar funerales, y que no se concibe las razones que haya para ello en la presente estación, toda vez que la idea de los legisladores al ordenarlo fué que no se contraigan enfermedades, sobre lo cual no deja lugar á dudas la Real orden de 8 de Setiembre de 1865 dictada para mientras existiesen padecimientos coleriformes: tanto es así, añaden, que la Real orden de 20 de Setiembre de 1849, á que se refiere aquella, fué derogada por otra de 30 de Noviembre del referido 1849. Y por fin, que si dichas disposiciones no tienen carácter permanente, no reinando hoy epidemia alguna, encontrándonos en estación que ofrece cierta seguridad de que carece de perjuicio á la salud el tener los cadáveres en las iglesias á lo sumo tres ó cuatro cuartos de hora que duran los funerales ó exequias, consideran se está en el caso de condescender con el sentimiento católico de la ciudad Cesaraugustana, cuyos vecinos, en su inmensa mayoría, desean que se alce la prohibición mencionada, como lo suplican los Presidentes de las Juntas parroquiales en la solicitud que la Dirección general del ramo somete á informe de la Junta superior de Sanidad.

Si la Sección, al evacuar esta consulta, hubiera de expresar en resumen lo que la ciencia aconseja, lo que la buena higiene prescribe en todo pueblo ilustrado, sin dejar por ello de ser católico, la cuestión quedaba resuelta proponiendo pura y sencillamente que se denegase con toda energía la solicitud hecha por los Presidentes de las Juntas parroquiales de Zaragoza. Pero en la necesidad de aconsejar, persuadiendo, y de satisfacer con la razón científica, tan de acuerdo en este punto con el respetable y atendible espíritu católico á los que acaso crean que con este orden de medidas se pretende deprimir la religiosidad del pueblo zaragozano, y sostener ó alentar sentimientos opuestos á ese mismo espíritu, la Sección va á permitirse algunas consideraciones que, ó mucho se equivoca, ó han de cambiar el juicio de los firmantes de la reclamación que nos ocupa en orden al error en que de buena fe viven, de que la permanencia en los templos de los cadáveres no puede ocasionar perjuicio á la salud pública, dadas las condiciones bajo las cuales lo solicitan.

Siendo la higiene una virtud, y aun no sin razón se dice ser el resumen de todas las virtudes, seguramente que sus preceptos, encaminados á la salud del cuerpo y del alma, no pueden ser sospechosos para nadie que esté inspirado, y que sienta según los principios de la sana moral que aquella ciencia proclama. Pues bien: no hay higienista ni puede haberlo digno de este nombre que, bajo pretexto alguno, sostenga hallarse exento de peligros para la salud el tener los cadáveres en las iglesias ni poco ni mucho tiempo, cualesquiera que sea la época y el lugar en que esto se pretenda.

Por regla general nuestros templos, frios y húmedos, están enclavados en el centro de barrios populosos y en calles estrechas; y los cadáveres (excepción hecha de los embalsamados) se llevan, sobre todo después de la acertada legislación vigente que ocurre previsora á evitar las inhumaciones precipitadas, se llevan ya cuando ha principiado la descomposición, ó para decirlo en lenguaje vul-

gar, la putrefacción. En tal estado no se necesita tener conocimientos médicos para penetrarse de que un cadáver en semejantes condiciones, dentro del templo, acaso húmedo y con ventilación escasa, cercado de deudos que acuden á honrar lo que si puede ser y será en efecto muchas veces signo respetable de dolor y de religioso sentimiento y cariño hacia el finado, en algunos casos, por el contrario, tiene su parte la vanidad; no se necesita, volvemos á decir, tener conocimientos médicos para persuadirse de que la descomposición se torna entonces más activa, y robando á la atmósfera aquella, ya depauperada de oxígeno, gran parte de este, é impregnándola de efluyos ó miasmas, da por resultado náuseas, desmayos, jaquecas, vahidos y aún asfixias. Si á esto se agrega la excitación moral, el cántico fúnebre y el aparato, fácil es comprender la serie de accidentes que ocasionar pueden, y que bajo concepto alguno deben facilitarse en el templo del Señor, cuya pureza tan recomendada está por los Concilios, cánones y libros sagrados.

Por otra parte, si la enfermedad que ocasionó la muerte fué pestilencial ó pútrida, que al fin lo son en gran mayoría, todavía acrecen los riesgos, y debe ser mayor el empeño, para evitar toda contingencia, de prohibir la estancia de los muertos entre los vivos, y en especial en los templos consagrados para el culto y frecuentados por los fieles. Ni valga como argumento exceptuar algunas dolencias, pues los Médicos difícilmente pudieran resistir á declaraciones de los clientes interesados, que traieran la relajación de las reglas que se establecieron.

Bien se comprende, por lo que acaba de decirse, que el espíritu de la legislación como el del higienista no debe ser ni es posible sea otro que el de preservar á los pueblos, y sobre todo á las ciudades populosas, de causas de enfermedades. Hartas hay en ellas para no descuidar el remover y alejar aquellas que son más ostensibles y que fuera muy censurable darles albergue en las iglesias.

Este fué el benéfico objeto de la cédula de Carlos IV de 1801, prohibiendo de un modo terminante las exequias de cuerpo presente, prescripción que en dicha época no podía interpretarse como tibieza religiosa. En 20 de Setiembre de 1849, por dictamen del Consejo de Sanidad, se expidió otra Real orden negando también las exequias, cuya práctica solicitaba restablecer el M. R. Obispo de Mallorca. Y si bien se suspendió en 30 de Noviembre siguiente, se reprodujo como medida general en 28 de Agosto de 1855: viniendo por fin las de 13 de Febrero de 1857 y la de 8 de Setiembre de 1865 á limitar el permiso de dichos funerales para las épocas en que no hubiere epidemias y para cuando los facultativos certificasen la falta de inconvenientes. Mas como queda aprobado que siempre los hay, como por otra parte, y esta es una circunstancia que no debe perderse de vista, de modo alguno impide á los beneficios de las exequias la ausencia del cadáver en cuya ofrenda se celebran, la Sección cree que bajo concepto alguno debe permitirse la menor relajación en asuntos de salubridad.

Si se alega la respetabilidad de las costumbres y hábitos de los pueblos, hábitos y costumbres que la ciencia y la ilustración hacen cambiar, téngase presente la historia de la erección de los cementerios. Es imposible que al legisla-

por y al higienista pueda ofrecerse un asunto en que con un tesón digno de mejor causa se hayan tocado tantas y tan poderosas dificultades como las que hubieron de vencerse para desterrar los enterramientos en nuestras iglesias. Todo el prestigio y autoridad del antiguo Consejo de Castilla se estrellaba contra aquella nociva y funesta preocupación, sostenida, como ahora y siempre, dicho sea sin carácter de ofensa, por los que tal vez escuchan más bien los consejos de una mal entendida piedad que los de la razón y el juicio.

A pesar de que á favor de la historia del mundo, de la general de la Iglesia católica y de la particular de España se probaba que *ab initio*, y tanto por las leyes canónicas como por las civiles estaban proscritos aquellos enterramientos y reprobados por el origen mismo de los sepulcros, por los escritos de San Isidoro, por los cánones de los Concilios Eliberitano, de Leon y otros varios; y así bien por el Ritual romano de Paulo V. y además por respetabilísimas opiniones de Prelados españoles, emitidas con motivo de la peste llamada de Pasajes en 1671, ocasionada por el hedor de las sepulturas de su iglesia parroquial; á pesar de todo, todavía no se ha extinguido el espíritu de resistencia de práctica tan funesta, de la cual es una derivación ó consecuencia la celebración de las exequias de cuerpo presente, objeto de esta consulta.

Para terminarla, dispensando la Junta á la seccion cuanto acaba de indicar, penetrada de haberlo hecho para que nadie dude de que sin motivos ni razones incontrastables no se trata de ponerse frente á frente de costumbres ó preocupaciones.

Y considerando, por último, que á toda costa se debe mantener tan puro como sea posible el aire de las poblaciones, y con mayor pureza, si ser puede, el templo del Señor, á donde los fieles acuden con frecuencia.

Es de dictámen la Seccion que procede aconsejar al Gobierno poner en vigor y dar cumplimiento á la Real orden de 28 de Agosto de 1855, respecto á las exequias de cuerpo presente en los templos é iglesias donde se celebre culto, cualquiera que sea la religion á que estén consagrados, excepto si los cadáveres estuviesen embalsamados; y por consiguiente que se deniegue la solicitud de los Presidentes de las Juntas parroquiales de Zaragoza.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con lo informado, de la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1872.—El Subsecretario, Mariano Zacarias Cazorro. — Señor.....

Real orden que se cita en el dictámen anterior prohibiendo se celebren en los templos funerales de cuerpo presente, y haciendo á los Gobernadores de provincia responsables de la menor relajacion que sobre el particular consientan.

Nada más perjudicial á la salud pública que la exposicion de los cadáveres en las iglesias. Cuantos de la higiene pública se han ocupado, todos han prescrito como una de las medidas sanitarias más importantes la prohibicion de conducir los cadáveres á los templos: la descomposicion subsiguiente á la muerte produce miasmas nocivos que, aspirados por los fieles concurrentes, son origen de las enfermedades más graves. La exactitud de estas observaciones ha sido reconocida

en todas épocas. El Sr. D. Carlos IV en 1801 expidió un decreto prohibiendo los funerales de cuerpo presente; y si bien las preocupaciones y el orgullo que se arrastra más allá del sepulcro la relegó al olvido, un esfuerzo de demostracion de las buenas medidas sanitarias la reprodujo en 20 de Setiembre de 1849.

Por no haberse exigido con firmeza la responsabilidad que en esta última Real disposicion se imponia á los Gobernadores que consintiesen una práctica que bien puede calificarse de abusiva, volvieron los funerales de cuerpo presente; y si bien en todo tiempo es dañosa la expresada práctica, el perjuicio se eleva al grado máximo, considerando el estado sanitario del país y la influencia que en el ánimo opera la vista de los cadáveres. Absurdo inconcebible es que cuando se prescriben las fumigaciones y todos los desinfectantes para purificar la atmósfera de la habitacion donde ha ocurrido un caso de epidemia, se permita conducir los cadáveres de los epidemiados á los templos, lugar en general de escasa ventilacion, y más si se compara con el número de personas que en ellos se reúnen.

Penetrada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la verdad de las consideraciones expuestas, y de que las exequias de cuerpo presente son una manifiesta infraccion de los Reales mandatos, se ha servido prohibir el expresado acto, haciendo responsables á los Gobernadores de las provincias de la menor relajacion que en el particular consientan.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1855.—Huelves—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Don Félix Lapuerta, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para la instruccion del expediente justificativo del mérito contraído por el Doctor en Medicina y Cirujía D. Tomás Bello de Lasala durante la epidemia cólica que ha invadido á esta capital en el año de 1865, con el fin de averiguar si los servicios prestados le hacen acreedor al ingreso en la Orden civil de Beneficencia.

Hago saber que hallándome instruyendo expediente en averiguacion de la certeza de los actos heroicos que dicho señor prestó como facultativo asistiendo gratuitamente á un sinnúmero de atacados de la epidemia citada, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del Reglamento dictado para el ingreso en la Orden civil de Beneficencia abriendo un plazo de ocho dias á fin de que se puedan presentar en la Fiscalía, sita en la calle de Meson de Paredes, 15, segundo derecha, de tres á cinco de la tarde, en pró ó en contra de la exactitud de los hechos que comprende el expediente incoado las reclamaciones que al objeto conduzcan.

Madrid 29 de Febrero de 1872.—Félix Lapuerta.—El Secretario, Teodoro Calvache.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Rectificacion.

Por equivocacion material en una de las cuartillas, se publicó en el núm. 55

del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al 1.º del corriente, en el acta de la sesion de la Comision provincial de 27 de Enero pasado, un acuerdo de aquella en expediente de elecciones municipales de la villa de Alcobendas que no se despachó hasta la sesion de 17 de Febrero, en los términos que aparecerán cuando se publique la sesion de dicho dia.

La Excmo. Diputacion provincial saca á pública subasta el suministro de leña, chocolate, esparto, azúcar, leche de cabras y leche de burras con destino á los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de S. E. todos los dias no feriados, de doce á cuatro de la tarde; debiendo tener lugar el remate á los diez dias de la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á la una, una y media, dos, dos y media, tres y tres y media de la tarde en el Palacio de esta Corporacion, plaza de Santiago, número 2.

Madrid 2 de Marzo de 1872.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Contaduría.

Las carpetas por intereses del empréstito provincial de 1857 señaladas con los números desde el 12 al 16 inclusive, pueden presentarlas sus poseedores en esta Depositaria el 5 del corriente para hacerlas efectivas.

Madrid 2 de Marzo de 1872.—El Contador interino, Francisco Augustin.

COMISION PROVINCIAL DE MADRID.

Sesion del dia 7 de Febrero de 1872.

Abierta á las tres de la tarde bajo la presidencia del Sr. Ramos Prieto y con asistencia de los Sres. Mathet, Lois, Morés y Sancho, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido y cumpliendo con lo preceptuado por la ley, se acordó que durante este mes se celebren tres sesiones semanales en los dias lunes, miércoles y sábados de cada una.

Dada cuenta del despacho ordinario, se acordó recibir con agrado el donativo que hace el Sr. Gobernador de su sueldo en favor de los Establecimientos benéficos, que se le den las gracias, se publique este filantrópico acto en el BOLETIN OFICIAL y se dé cuenta de él á la Diputacion.

Pasar á la Comision de Beneficencia la comunicacion del Director del Hospicio en que se da parte de las faltas cometidas por algunos acogidos y el Celador D. Felipe Robles.

Unir al expediente general de apremios la comunicacion del Alcalde popular de esta villa referentes al que se ha expedido contra la Corporacion que preside.

Quedar enterada de las comunicaciones en que el Sr. Gobernador participa se han presentado recursos dealzada contra los acuerdos de esta Comision en los expedientes de elecciones municipales de los pueblos de Barajas, Algete y Villa del Prado.

Que se una al expediente de elecciones municipales de Madrid la comunicacion en que el Sr. Gobernador acusa el recibo de la protesta que en su dia hizo esta Comision contra el decreto de dicha Autoridad por el que prorogó el plazo para que el acuerdo no fuera ejecutivo,

sin que se entienda estar conforme con las doctrinas emitidas por dicha Autoridad en esta comunicacion.

Contestar al Alcalde de Valdemoro que no habiendo dejado de ser Concejales los Sres. D. José María Fernandez y Don Roman Benito Perez, continúan formando parte del Municipio y no há lugar á nuevas elecciones.

Contestar asimismo á la consulta del Alcalde de Colmenar Viejo que, habiéndose constituido el Ayuntamiento con mayoría absoluta de Concejales, la eleccion de cargos verificada el 1.º del actual debe entenderse hecha en propiedad y no interinamente.

Dar las gracias al Sr. Gobernador por la felicitacion que ha dirigido á esta Comision y ofrecerle la cooperacion en cuanto se relacione con el servicio público.

Pasar á la Comision de Beneficencia la comunicacion del Interventor del Hospicio en que se queja de faltas cometidas por el Director, y otro de este referente al mismo asunto.

Pasar asimismo á la Comision de Beneficencia una instancia de los Sres. Garcia y Gonzalez en que ofrecen suministrar garbanzos, y una comunicacion del Director de San Juan de Dios relativa al colchonero, encareciendo la urgencia de este servicio.

Unir al expediente general de apremio una comunicacion del Alcalde de Madrid trasladada por el Sr. Gobernador referente al apremio expedido contra la corporacion municipal de esta villa.

Que se esté á lo acordado en cuanto á la suspension del apremio pedida por el Ayuntamiento de San Fernando.

Que se forme expediente con urgencia sobre la instancia presentada por el Ayuntamiento anteriormente dicho en que arbitra algunos recursos para pagar el recargo provincial.

Decir al Alcalde de Robledo de Chavela que tan luégo como se presente el Concejal electo D. Deogracias de Pedraza ó terminen las elecciones parciales, dé posesion al nuevo Ayuntamiento.

Levantándose la sesion, de que certifico.—El Vicepresidente, Pedro L. Ramos Prieto.—El Secretario, Celestino Rico.

Sesion del dia 10 de Febrero de 1872.

Abierta la sesion á las dos de la tarde bajo la presidencia del Sr. Ramos Prieto y con asistencia de los Sres. Mathet, Lois, Morés y Sancho, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de la dimision presentada por D. Celestino Rico, Jefe de la Secretaria de la Diputacion provincial, la Comision, sintiendo verse privada de los servicios de este digno funcionario, acordó darle las gracias por su buen comportamiento y proponer á la Diputacion:

1.º Que el Contador de fondos provinciales, D. Camilo Pozzi, como uno de los Jefes de las dependencias de esta Corporacion, se encargue interinamente de la Secretaria con el sueldo asignado á esta plaza.

2.º Que de la Contaduría se encargue interinamente el Oficial 1.º de la misma D. Francisco Augustin, disfrutando 1.000 pesetas de gratificacion durante la interinidad, pagándose estos aumentos de los créditos consignados en presupuesto á los respectivos destinos.

Se dió cuenta del despacho ordinario y se acordó tener presente en su dia la

instancia de D. Joaquín María López Puigcerver, en solicitud de que se le confiera la plaza de Secretario de la Diputación provincial.

También se acordó, en vista de las explicaciones de la Comisión de Beneficencia y conforme con ella, proponer a la Diputación la cesantía del Director del Hospicio D. Tomás Petano; entendiéndose que no ha de perjudicarlo en su buena fama y opinión, pues nada hay que afecte a su moralidad.

Unir al expediente de su razón para tenerla presente en su día la solicitud de D. Cipriano Moreno López pidiendo la plaza de Director del Hospicio.

Quedar enterada de las comunicaciones del Sr. Gobernador de la provincia participando haber elevado al Gobierno de S. M. los recursos de alzada contra los acuerdos de esta Comisión en los expedientes de elecciones municipales de Robledo de Chavela, Algete y Villanueva del Pardillo.

Quedar enterada con satisfacción del legado de 6.000 rs. hecho a la Inclusa por D. Antonio Torio y Torres, que se haga público en los periódicos oficiales, reclamándose al Procurador copia del testamento y dándose cuenta a la Diputación.

Quedar igualmente enterada de la comunicación del Director del Hospicio trasladando la de D. Gregorio Hernando, en que se niega a continuar suministrando efectos para la enseñanza de las escuelas del Hospicio.

Quedar asimismo enterada con satisfacción de otra comunicación de dicho Director participando que los testamentarios de D. Antonio Murga han hecho al Establecimiento un donativo de 20 piezas de paño mezcla gris, que miden 588 varas, acordando se haga público y se dé cuenta a la Diputación.

Contestar al Alcalde de Getafe que las nuevas elecciones municipales se verifiquen en los días 2 de Marzo y siguientes y con sujeción a las prescripciones de la ley; y al de Collado Mediano que el escrutinio de la elección verificada deberá tener lugar el 18 de Febrero y el 26 la sesión extraordinaria que marca la ley.

Quedar enterada de la comunicación del Sr. Gobernador participando haber elevado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada contra el acuerdo de la Diputación provincial dejando sin efecto el nombramiento de Médico titular del primer distrito de la Villa del Prado.

Tener por «Visto» una solicitud de Antonio Techada, mozo del Hospital de San Juan de Dios, pidiendo aumento de sueldo, y otra de Manuel Martínez solicitando la plaza de pintor de la Beneficencia.

Contestar al Alcalde de La Alameda que la elección que se ha de verificar ha de ser sólo de los tres Concejales que faltan para completar el Ayuntamiento, no habiendo lugar a resolver respecto de la excusa presentada por D. Roman Pinto, al que el Alcalde obligará a cumplir con su deber, valiéndose para ello de los medios que la ley le concede.

Que previa la presentación de la cuenta y el V.º B.º del Director del Establecimiento, se pase la del pan adquirido por la Dirección del Hospital provincial en 1.º del corriente al Sr. Sirasol para su inmediato abono, comprendiendo en la certificación mensual que por suministro se expida al indicado señor la parte correspondiente al día 1.º citado y al precio convenido, siendo de su cuenta la dife-

rencia que entre este y el del adquirido resulte.

Pasar a informe de la Comisión de Beneficencia una instancia de D. Bernardo Soler y Pedro, Maestro colchonero de la Beneficencia provincial, en solicitud de que los trabajos de colchonería se hagan por su cuenta al precio de 50 céntimos de peseta los colchones y a 25 céntimos los jergones, y reclamando el abono de cantidades que dice ha suplido para los trabajos ejecutados; y otra del practicante del Hospital provincial D. Juan Antonio Rodríguez pidiendo 15 días de licencia para restablecer su salud.

Que se tenga presente en tiempo oportuno una solicitud de Faustina Miguel pidiendo una plaza de costurera del Hospital provincial.

Asimismo se dió cuenta de los expedientes que a continuación se expresan, acordándose lo siguiente:

Declarar incapacitado para el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Fuente el Saz a D. Pedro López y Herrero por haber sido nombrado estanquero de dicho pueblo.

Disponer que las 369 pesetas 18 céntimos importe de la cera suministrada al Hospicio para el servicio de los acogidos que asisten a los entierros, se abonen por esta vez, y en casos análogos en que no haya producto alguno por dicho concepto, con cargo al capítulo de Imprevistos.

Pasar a informe de la Comisión de Hacienda el expediente relativo a las cuentas de fondos provinciales correspondientes al ejercicio de 1870-71, dándose cuenta de nuevo a la Comisión provincial.

Ordenar al Alcalde de Valdepiélagos convoque de nuevo la Junta de escrutinio para que con arreglo al art. 84 de la ley electoral proceda al nombramiento de los dos Concejales que hayan obtenido mayoría relativa de sufragios después de los proclamados en el escrutinio de 15 de Diciembre.

Enterada la Comisión de una instancia de Manuel Aparicio en reclamación de que se obligue al Alcalde de Chamartín al pago de 445 pesetas que le adeuda por razón de dietas como Comisionado para recaudar el contingente que correspondía a dicho pueblo para gastos de la cárcel del partido, se acordó tenerla por vista por no corresponder a la Corporación la resolución de este asunto.

Pasar atento oficio al Excmo. Sr. Director de la Guardia civil recomendándole la necesidad de que encargue y encargue a los individuos del cuerpo de su mando se sujeten a lo prevenido en la legislación del ramo cuando tengan que hacer uso de bagajes; y otro con igual objeto al Excmo. Sr. Gobernador para que adopte las medidas que su celo le dicte para evitar los abusos que se cometen con motivo de este servicio.

Pasar a informe de la Comisión de Beneficencia el expediente sobre admisión de cuatro niñas y un niño hijos de penadas en el correccional de Alcalá de Henares.

Declarar y reconocer a D. José Barunat sobrogado en los derechos y obligaciones de D. Domingo Monasterio como único contratista de las obras de reforma del Hospital provincial ejecutadas en 1862.

Señalar un plazo de ocho días a Don Faustino Barrio para que proceda el abono de 565 pesetas 12 céntimos que adeuda a la Beneficencia como arrendatario que fué de la finca de la Inclusa titulada Prado-longo, sin perjuicio de atender a

sus reclamaciones en cuanto sean fundadas y comprobadas en lo que se refiere a las tres fanegas de tierra, parte integrante de dicha finca, que dice dejó de disfrutar por haber sido vendidas.

Con lo cual se levantó la sesión, de que yo el Secretario interino certifico. = El Vicepresidente, Pedro L. Ramos Prieto. = El Secretario interino, Camilo Pozzi.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Territorial.
Circular.

Por la circular inserta en el BOLETIN del 1.º del corriente ya habrán visto los Ayuntamientos de esta provincia que tienen que proceder inmediatamente a la renovación total de sus Juntas periciales, y para que este acto se ejecute estrictamente con arreglo a las disposiciones vigentes, la Administración cree conveniente insertar a continuación las de la Real orden de 16 de Junio de 1863, que son las siguientes:

1.º Para que tengan intervención todas las clases de contribuyentes, a fin de que los actos de dichas corporaciones lleven un sello de estricta justicia, se dividirán estos en tres categorías o grupos.

2.º La primera categoría la compondrán los mayores contribuyentes, y que será la tercera parte de los que figuren en el reparto de cada pueblo.

3.º La segunda categoría la formará la otra tercera parte de los que tengan cuotas medias en el mismo.

4.º La otra tercera categoría será de la última tercera parte de los que paguen cuotas mínimas.

5.º Después que se haya hecho esta clasificación previa, se nombrará por los Ayuntamientos un individuo, por lo ménos, por cada una de dichas tres categorías para que desempeñe el cargo de perito repartidor, o si el Municipio estimase más oportuno el sorteo por cada una de ellas separadamente, podrá optarse a este medio, siempre que la mayoría de la Corporación lo acordase.

6.º La misma forma de tres categorías habrá de seguirse para las ternas que según el art. 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 han de elevarse por los Ayuntamientos a las Administraciones principales de Hacienda pública, así como también para el nombramiento de los suplentes que determina el mismo.

7.º Igual sistema habrá de seguirse para el nombramiento de los dos o tres peritos, según su caso, que han de elegirse de entre los propietarios que residan fuera del pueblo; llevándose a cabo por lo tanto la forma de categorías que se dispone para los contribuyentes que sean vecinos.

En su consecuencia y con arreglo a estas prevenciones, los Ayuntamientos se servirán remitir a esta Administración sus propuestas dentro del término de 8 días, a contar desde la publicación de esta circular, expresando en ellas los que están nombrados por los respectivos municipios.

Madrid 2 de Marzo de 1872. = Olegario Andrade.

Ignorándose el domicilio que ocupa en esta corte D. Manuel Sánchez Rollo, se le cita por el presente para que se presente en esta Administración, Sección de Propiedades, a recoger una comunicación que le ha sido dirigida por la de la provincia de Oviedo.

Madrid 2 de Marzo de 1872. = El Jefe económico, Olegario Andrade.

SEXTA SECCION.

ORDBENACION GENERAL DE PAGOS POR OBLIGACIONES DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Por el presente se emplaza segunda vez a D. José Pedrobuena, o sus herederos, para que en el término de 30 días se presenten a recoger y contestar por sí o por legítimo apoderado, en la oficina de mi cargo, una copia de calificación de los reparos que están pendientes en las cuentas de la Comisión-pagaduría del Gobierno político de Barcelona, comprensivas desde 1.º de Enero hasta el 12 de Julio de 1840; en la inteligencia que de no presentarse en el término prefijado sufrirán los perjuicios a que haya lugar, según determina el art. 66 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino.

Madrid 24 de Febrero de 1872. = El Ordenador, Manuel Tomé.

Por el presente se emplaza a D. Antonio Soblechero, o sus herederos, para que en el término de 30 días se presenten en la oficina de mi cargo a recoger el pliego de reparos que ha ofrecido el examen de las cuentas de totales y líquidos de la Comisión-pagaduría del Gobierno político de Burgos del mes de Enero de 1841; teniendo en cuenta que de no presentarse en el término prefijado les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a lo prescrito en el art. 65 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, fecha 8 de Noviembre de 1871.

Madrid 24 de Febrero de 1872. = El Ordenador, Manuel Tomé.

Por el presente se emplaza a D. Antonio Molina y San, o sus herederos, para que en el término de 30 días se presenten en la oficina de mi cargo, por sí o por legítimo apoderado, a recoger y contestar la copia de calificación de los reparos formulados por el Tribunal de Cuentas del Reino que están pendientes en las cuentas de ingresos y pagos de la Comisión pagaduría de la provincia de Barcelona, comprensivas desde el 13 de Julio hasta el 31 de Diciembre de 1840.

De no verificarlo así les parará el perjuicio a que haya lugar, conforme al artículo 66 del reglamento orgánico de dicho Tribunal de Cuentas.

Madrid 28 de Febrero de 1872. = El Ordenador, Manuel Tomé.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 22 del próximo mes de Marzo, a la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta del acopio de las piezas y aparatos necesarios para la distribución de las aguas del ca-

nal de Lozoya, bajo el presupuesto de 18.503 pesetas 65 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y pliegos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 2 pesetas.

Madrid 19 de Febrero de 1872.—El Director general, Isidro Aguado y Mora.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del acopio de las piezas y aparatos necesarios para la distribución de las aguas del canal de Lozoya, se comprometo á tomar á su cargo dichos acopios con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta en carruaje entre Brañuelas y la Coruña.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde la Administracion de Brañuelas á la de la Coruña la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 266 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 27 horas á la ida y en 28 y 10 minutos á la vuelta, concediéndose además las paradas en las Administraciones que marque el itinerario. Las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y

Telegrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio, sin derecho á reclamacion del contratista.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Leon, Lugo y la Coruña, en sus respectivos departamentos, y carruajes decentes y en estado perfecto de servicio.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

7.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Leon, Lugo y la Coruña.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

10.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja del a parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

11.º La subasta se anunciarán en la Ga-

leta y Boletines oficiales de las provincias de Madrid, Leon, Lugo y la Coruña y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar en Madrid en el local que ocupa la Direccion general del Ramo ante el Director de Correos y Telegrafos, y en Leon, Lugo y la Coruña ante los Gobernadores respectivos, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el día 13 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, en el local que señalen dichas Autoridades.

12.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 50.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho á indemnizacion alguna al rematante, en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos, resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

13.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de Leon, Lugo y la Coruña, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 5.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas de los Gobiernos referidos para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos de las respectivas provincias, á tenor de lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

14.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

15.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

16.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Brañuelas á la Coruña y vice versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

17.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

18.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

19.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telegrafos.

20.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

21.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones adicionales.

1.º Los carruajes deberán tener un almacén separado, independiente de los equipajes de viajeros, capaz para contener toda la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

2.º La correspondencia y certificados, así ordinarios como los que contengan papel de la Deuda, irán á cargo de un mayoral-conductor que sepa leer y escribir y reúna las condiciones de aptitud y honradez.

3.º El nombramiento de los mayores-conductores corresponde al contratista, á cuyo cargo estará el salario de los mismos; pero deberá darse conocimiento á la Direccion general de los nombres de las personas elegidas para el desempeño de aquellos cargos.

4.º Los mayores-conductores harán el viaje de ida y vuelta provistos del correspondiente vaya, que será refrendado en todas las Administraciones del tránsito y término con las formalidades establecidas á fin de exigirles la responsabilidad á que se hayan hecho acreedores.

5.º El extravío ó pérdida de un paquete ó certificado de los anotados en el vaya, será castigado por el contratista con la separacion del mayoral-conductor, quedando sujeto á las resultas de los daños y perjuicios, segun disponen los capítulos 3.º y 4.º del tit. 21 de la Ordenanza general de Correos.

6.º El contratista será responsable ante la Direccion general de las faltas de los mayores-conductores, y con sus bienes y fianza responderá de los daños y perjuicios de que trata la condicion anterior.

7.º El mayoral-conductor expulsado de una línea por faltas en el servicio no podrá volver á ser colocado en la misma.

8.º Antes de comenzar el servicio, será reconocido el material que á él se destine por un delegado de la Direccion general, que certificará si reúne ó no las condiciones del presente pliego.

Madrid 25 de Febrero de 1872.—El Director, Justo T. Delgado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del Sr. Don Manuel Cortés, Juez de primera instancia Decano de los de esta capital, refrendada

del Secretario D. José María Miller y de conformidad con lo que previene el artículo 306 de la ley hipotecaria, se anuncia por tercera vez y término de seis meses la devolución de la fianza que para el cargo de Registrador de la propiedad de esta villa prestó D. José María Hernández Ariza.

Madrid 1.º de Marzo de 1872.—José María Miller.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pantaleón Muntión y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por término de 10 días al autor ó autores de la herida inferida el día 14 de Enero último á Manuel Carratalá y Rodríguez, cuyos nombres se ignoran, para que comparezcan en dicho término en la audiencia de su señoría, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, á responder de los cargos que contra él ó ellos aparecen en la causa que sobre dicha ocurrencia se sigue en el expresado Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Febrero de 1872.—Jeronimo Montesino.

Juzgado municipal del distrito de la Inclusa.

Hallándose vacante la Secretaría del Juzgado municipal del distrito de la Inclusa de esta corte, se hace público por medio del presente edicto á fin de que los que deseen optar á dicha plaza presenten sus solicitudes en el referido Juzgado dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio; advirtiéndose á los efectos oportunos que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 13 del reglamento de 10 de Abril de 1871, aprobado por decreto de igual fecha, los aspirantes á dicha plaza acompañarán con su solicitud los documentos siguientes:

- 1.º Certificación de su partida de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.
- 3.º La certificación de examen y aprobación á que se refiere el art. 11 del precitado decreto ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera de Estado.

Madrid 27 de Febrero de 1872.—El Juez municipal, Félix de Prat.—El Secretario suplente, Gregorio Medina.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del Sr. Don Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada del Escribano de actuaciones D. Tomás Bande, se cita, llama y emplaza á Doña Gregoria Rojo, D. Nicolás Rodríguez y Sres. Godofroy y Leigear, cuyo actual domicilio se ignora, acreedores á la testamentaria concursada de D. Domingo Lopez, para que dentro del término de 15 días siguientes al de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á contestar

al traslado conferido por providencia de 27 de Diciembre último de un escrito presentado por D. Francisco Sanfiz, como marido de Doña Ana Castro, pidiendo se declare que el abono de todas las cantidades entregadas y que se entreguen de los fondos de dicha testamentaria concursada al Juzgado del Congreso para atender á la causa seguida contra D. Mateo Castro, sean reintegradas por los síndicos D. Juan de Almiñan y Don Juan Romero por mitad de su propio peculio; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Febrero de 1872.—Tomás Bande.

En virtud de providencia del Sr. Don Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada del Escribano D. Tomás Bande, su fecha 23 del corriente, se convoca á junta general de acreedores á la testamentaria concursada de D. Domingo Lopez para dar cuenta de la renuncia del cargo de síndico de dicha testamentaria concursada hecha por Don Juan Romero y Ortega, y nombrar en su caso otro síndico que le reemplace; previniéndose que constituirá acuerdo el voto de la mayoría de los que concurran á la expresada junta, siempre que dicha mayoría reúna el número de votos y presente la cantidad de créditos que previene el art. 511 de la ley de enjuiciamiento civil, y se señala para su celebración el día 15 de Abril del corriente año, y hora de la una de su tarde, en la sala-audiencia del dicho Juzgado de la Latina, sita en el edificio ex-convento de las Salesas de esta capital.

Madrid 27 de Febrero de 1872.—Tomás Bande.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del presente Escribano en autos ejecutivos que siguen ante el mismo, se saca á pública subasta una casa sita en la calle de Alcalá, núm. 41 moderno con accesorias á la calle del Caballero de Gracia, núm. 62 nuevo, 4 antiguo, de la manzana 289, en la cantidad de 97.650 pesetas, ó sean 350.600 reales, en que ha sido tasada; habiéndose señalado para su celebración el día 23 del corriente mes de Marzo, á la una de su tarde, en este Juzgado.

Madrid 1.º de Marzo de 1872.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Romualdo de la Pisa y Pajares, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un sujeto llamado Antonio, de oficio jardinero, que habita ó ha habitado en una casa que tiene jardín y puerta de hierro frente á la cárcel del Saladero de Madrid, á fin de que en el término de 15 días siguientes á la inserción de este anuncio en la *Gaceta* comparezca á prestar una declaración en causa que se sigue en mi Juzgado y Escribanía del actuario con motivo del suicidio por intoxicación de Ciriaca Lopez, vecina que fué de Fuen-

carral, pues en así hacerlo hará un servicio á la recta administración de justicia, dándose en otro caso á la causa el curso que corresponda según la ley.

Dado en Colmenar Viejo á 24 de Febrero de 1872.—Romualdo de la Pisa.—Por su mandado y por enfermedad de mi compañero Paredes, Santos Pinto.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Chamartín.

Esta Corporación, en vista de las dudas, equivocaciones y defectos esenciales, tanto en las liquidaciones como en la determinación precisa y clara de las fincas rústicas y urbanas que se advierten en los amillaramientos y apéndices de la riqueza imponible de este pueblo, y con objeto de poner un pronto remedio á las frecuentes reclamaciones de los contribuyentes sobre este punto, acordó proceder á la formación de un nuevo amillaramiento de la riqueza imponible del término municipal, para lo que se hace indispensable que los propietarios vecinos y forasteros de dicho término municipal, así como los colonos, inquilinos únicos de fincas urbanas y ganaderos, y en su defecto sus administradores y apoderados, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento desde el 4 al 19 de Marzo próximo relaciones juradas y duplicadas de las tierras, casas y ganados que posean sujetos á la contribución territorial, haciéndolo á la vez los colonos de las fincas rústicas que lleven en arrendamiento.

Deseosa esta Corporación de que este documento importante reúna todas las circunstancias y condiciones requeridas por la ley, no perdonará medio alguno para conseguirlo, y al efecto los propietarios ó sus administradores ó apoderados podrán presentarse en la Alcaldía de nueve de la mañana á cuatro de la tarde, en la cual se les darán cuantas explicaciones necesiten para llenar con exactitud las relaciones que se les reclaman, pero los propietarios, colonos y ganaderos que no presenten dichas relaciones en el término señalado incurrirán con arreglo á ley en la multa de la cuarta parte del importe de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su granjería, valuándoseles de oficio sus utilidades y siendo de su cuenta los gastos que ocasione esta operación.

Incurrirán asimismo en la multa de la mitad de la renta de sus fincas ó precio del arriendo los que falten á la verdad en las relaciones que presenten. A la vez que estas relaciones los mismos propietarios presentarán en la Secretaría las de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza durante el año económico actual para la formación del apéndice al amillaramiento mencionado con objeto de justificar las traslaciones de dominio y movimiento de la riqueza desde el año último como comprobante del referido amillaramiento con el anterior y sus apéndices.

Del celo de los propietarios ó sus administradores y apoderados espera este Ayuntamiento el más exacto cumplimiento del servicio de que se trata; debiendo advertirles que será inflexible en la imposición y exacción de las multas y demás penas en que puedan incurrir por su morosidad en el cumplimiento del mismo.

Chamartín 28 de Febrero de 1872.—El Alcalde presidente, Antonio Piquer.—El Secretario, Ramon Garcia.

Alcaldía popular de Las Rozas.

Se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días el borrador de la relación de utilidades que ha de servir de base al repartimiento de arbitrios para cubrir el déficit del presupuesto municipal correspondiente al actual año económico; dentro de cuyo término podrán los contribuyentes vecinos y forasteros enterarse y reclamar de agravo si lo hubiese, pues pasado que sea no se admitirá ninguna reclamación y les parará el perjuicio que haya lugar. Las Rozas 28 de Febrero de 1872.—El Alcalde, Gregorio Velasco.

Alcaldía popular de Torremocha.

El repartimiento provincial de este pueblo de Torremocha correspondiente al año económico de 1871 al 1872, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones á los interesados en él, pasados los cuales no serán admitidas.

Todo lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Rogando á los Sres. Alcaldes de Torrelaguna y Patones den la publicidad necesaria á este anuncio.

Torremocha 26 de Febrero de 1872.—El Alcalde, Francisco Martinez.

Alcaldía popular de Villa del Prado.

Con la competente autorización, de nuevo se sacan á pública subasta 22 encinas arrancadas por los vientos en el monte de Martín Miguel, apreciadas en 667 pesetas, y 46 de la dehesa del Alamar, también apreciadas en 587 pesetas; habiendo designado para celebrar el remate el día 10 del próximo Marzo, en la sala capitular, á la hora de diez á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que de manifiesto se halla en la Secretaría municipal de esta villa para el que quiera enterarse de su contenido.

Villa del Prado y Febrero 28 de 1872.—Manuel Fernandez.

ANUNCIO.

LA REPÚBLICA,

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Habiéndose extraviado los cuartos 1.º y 2.º de la acción núm. 23 de esta Sociedad, que aparecen á nombre de D. Millan Pelegrin, se ruega á la persona en cuyo poder se hallen se sirva entregarlos en la casa-habitación del Presidente de la misma, calle del Prado, núm. 4, cuarto principal derecha; y de no verificarlo en el improrrogable término de un mes, á contar desde el día de la fecha, se expedirán nuevas láminas por duplicado, quedando nulas las primitivas.

Madrid 1.º de Marzo de 1872.—El Secretario, C. AVECILLA.

MADRID.—1872.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.